**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 32**

**RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR. EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS: FUNCIONES.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.**

El artículo 1089 del Código Civil de 24 de julio de 1889 enumera entre las fuentes de las obligaciones a “los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”, regulando el ilícito civil extracontractual en su artículo 1902, que dispone que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Como se estudia en el tema 66 de Derecho Civil del programa, este precepto contempla una regla general de responsabilidad subjetiva, que excluye el deber de reparar cuando el daño es causado por circunstancias accidentales que escapan a la voluntad.

No obstante, el desarrollo industrial y tecnológico provocó pronto la aparición de una serie de actividades susceptibles de crear por sí mismas un riesgo para los demás, lo que hizo imposible mantener un sistema en el que la víctima, para conseguir la oportuna reparación, tenía que acreditar la culpa de quien causó el daño.

Ello propició un cambio de orientación hacia el sistema de responsabilidad objetiva o por riesgo en ciertos sectores o actividades, y una de ellas es la circulación de vehículos a motor, en la que rige el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor de 29 de octubre de 2004, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal de 23 de noviembre de 1995, y según lo dispuesto en esta Ley.

1. En caso de concurrencia de culpas del conductor y de la víctima se reducirán todas las indemnizaciones en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe contribución culposa de la víctima al daño cuando la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño.

La culpa exclusiva o concurrente de la víctima no excluye o minora la indemnización, salvo conducta dolosa, si es menor de catorce años o padece menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que excluya la culpa civil.

1. El propietario no conductor responderá de los daños a personas y bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con éste por alguna de las relaciones que regulan los artículos 1903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

El propietario no conductor de un vehículo sin el seguro obligatorio responderá civilmente con el conductor del mismo salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído.

1. Los daños y perjuicios causados a las personas ocasionados por la circulación de vehículos a motor se cuantificarán en todo caso conforme al sistema de valoración que regula la propia ley, que incluye los daños morales y cuyas cuantías se actualizan periódicamente.
2. Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil antes expuesta, sin perjuicio de que el seguro que contrate pueda contener coberturas adicionales a las obligatorias. No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento.

Con el objeto de controlar el efectivo cumplimiento de la obligación de seguro obligatorio y de que las personas implicadas en un accidente de circulación puedan averiguar con la mayor brevedad posible la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil de cada uno de los vehículos implicados en el accidente, las entidades aseguradoras remitirán al Consorcio de Compensación de Seguros información sobre los contratos de seguro obligatorio en los términos reglamentariamente establecidos.

1. El incumplimiento de la obligación de seguro obligatorio determinará la prohibición de circulación por el territorio nacional de vehículos no asegurados y su depósito con cargo a su propietario mientras no sea concertado el seguro, así como la imposición de las multas previstas.
2. El seguro de suscripción obligatoria garantizará la cobertura de la responsabilidad civil en automóviles con estacionamiento habitual en España, mediante el pago de una sola prima, en todo el Espacio Económico Europeo.
3. Los importes de la cobertura del seguro obligatorio serán:
4. En los daños a las personas, setenta millones de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.
5. En los daños en los bienes, quince millones de euros por siniestro.
6. La cobertura del seguro obligatorio no alcanza los siguientes daños y perjuicios:
7. Los ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente.
8. Los sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas o por los bienes de los que sean titulares el tomador, el asegurado, el propietario o el conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.
9. El asegurador habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños y perjuicios sufridos, teniendo éste y sus herederos acción directa para exigirlo, que prescribe al año.

Previamente a la interposición de la demanda, se deberá poner el siniestro en conocimiento del asegurador y reclamársele la indemnización que se estime procedente, reclamación que interrumpe la prescripción.

En los tres meses siguientes, el asegurador deberá motivadamente o rechazar la reclamación o proponer la indemnización que entienda procedente.

Si no existe acuerdo, víctima y asegurador podrán pedir informes periciales complementarios, y si continúa el desacuerdo podrá acudir la víctima a mediación o demandar, inadmitiéndose la demanda si no es acompañada de la reclamación previa al asegurador y su respuesta u oferta motivada si la hubiese emitido.

1. El asegurador podrá repetir dentro del año siguiente al pago:
2. Contra el conductor, el propietario de vehículo causante y el asegurado, si el daño se debiere a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas.
3. Contra el tercero responsable de los daños.
4. Contra el tomador del seguro o el asegurado, por las causas que establece la Ley del Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980.

**EL CONSORCIO DE COMPENSANCIÓN DE SEGUROS: FUNCIONES.**

El Consorcio de Compensación de Seguros está regulado, además de por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, por la Ley su Estatuto Legal de 29 de octubre de 2004 y, en el ejercicio de su actividad aseguradora, por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 29 de octubre de 2004 y por la Ley del Contrato de Seguro.

Las notas esenciales de esta regulación son las siguientes:

1. El Consorcio es una entidad pública empresarial de las previstas en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público de 1 de octubre de 2015, y está adscrito al Ministerio de Economía.
2. Los órganos rectores del Consorcio son su presidente, que es el titular de la Dirección General de Seguros, y su consejo de administración, compuesto por el presidente del Consorcio y un máximo de dieciocho vocales nombrados por el ministro de Economía.
3. La representación y defensa del Consorcio ante los juzgados y tribunales corresponde a los abogados del Estado y demás letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado, sin perjuicio de que, para casos determinados y de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga, pueda ser encomendada a un abogado colegiado especialmente designado al efecto.
4. La Inspección de Seguros inspeccionará a las empresas que recauden recargos y primas por cuenta del Consorcio.
5. El Consorcio tiene como finalidad cubrir los riegos en los seguros determinados por la normativa y con la amplitud y alcance que en ella se fija. A tal efecto, podrá celebrar pactos de coaseguro y reasegurar parte de los riesgos asegurados.
6. Las funciones del Consorcio son de dos tipos, privadas y públicas, de modo que:
7. Las funciones privadas se refieren a la cobertura por riesgos extraordinarios, correspondiendo al Consorcio indemnizar, en régimen de compensación, los daños en las personas y en los bienes derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, así como los daños en las personas derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en el extranjero cuando el tomador de la póliza tenga su residencia habitual en España.

Son acontecimientos extraordinarios:

* Las catástrofes naturales.
* Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín o tumulto.
* Los hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Para atender estas indemnizaciones, se establecen unos recargos obligatorios en favor del Consorcio en las primas de determinados ramos de seguro, que las aseguradoras recaudan junto con las primas.

Al margen de esta cobertura, el Consorcio forma parte del llamado *Pool Español de Riesgos Medioambientales*, que es una agrupación de interés económico que ofrece en régimen de reaseguro la cobertura para los daños y perjuicios causados por la contaminación, producidos de forma accidental y aleatoria.

1. Las funciones públicas son las siguientes:

* Las que se determinen por el Gobierno en el seguro de crédito a la exportación por cuenta del Estado.
* Proponer a la Dirección General de Seguros las tarifas de los recargos obligatorios como contrapartida a las funciones de fondo de garantía y de compensación.
* Recabar la información obligatoria que deben suministrar las entidades aseguradoras.
* Concertar convenios con fondos de garantía u otras instituciones relacionadas con seguros obligatorios.
* Las previstas en la normativa con relación a los seguros de riesgos nucleares, agrario combinado y responsabilidad civil por circulación de vehículos a motor titularidad del Estado o cuando el vehículo causante sea desconocido, no esté asegurado o haya sido sustraído.
* Asumir la condición de liquidador de entidades aseguradoras cuando así se la encomiende el ministro de Economía o el órgano autonómico competente.
* Asumir la administración concursal de entidades aseguradoras en concurso.

José Marí Olano

29 de julio de 2024